

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

I) ACCIDENTES DEL TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

No es accidente de trabajo el hecho de padecer fuertes dolores de cabeza y trastornos mentales como se reconoce en la resultancia de instancia. (Sentencia de 1.º de marzo de 1950.)

Aunque se afirmara el sufrir tales lesiones, no se reconoció que éstas fueran en relación o consecuencia del traumatismo padecido con ocasión del trabajo, y no puede estimarse error de hecho o de derecho, tenido por la Magistratura, porque aquél no ha sido probado por actos o documentos auténticos, demostrativos de la equivocación del juzgador, y en cuanto al segundo es necesario la cita del precepto legal referente a la valoración de la prueba que se dice vulnerada por la sentencia recurrida.

Oportunidad para modificar el suplico de la demanda en el acto del juicio y existencia de silicosis indemnizable como accidente aunque la industria esté excluida de las obligaciones asegurables. (Sentencia de 1.º de febrero de 1950.)

No existe incongruencia cuando en la demanda se pide indemnización del 50 por 100 del salario, y en el acto del juicio, se modifica reclamando el 75 por 100, modificación que hay que estimarla en tiempo oportuno como exige el art. 467 del Código de Trabajo, por no alterar los puntos fundamentales ni los motivos de pedir, siendo correcta su estimación por la Magistratura, y no infringiéndose el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El Decreto de 3 de septiembre de 1941, que estableció el Seguro de Silicosis, aunque excluyera la industria en la que trabajaba el accidentado fallecido, no hay que estimarlo como prohibitivo de que la muerte por silicosis en industria no afectada exonere de responsabilidad y de la obligación de soportar el riesgo por entidades particulares.

En materia social es siempre más laxo el concepto de incongruencia por el sentido tuitivo con que hay que aplicar las leyes de este carácter, y muchas veces por la falta de dirección letrada.

Pero el Tribunal Supremo ha llegado a declarar aún más, al estimar que «los jueces pueden resolver cuestiones inherentes a las propuestas o sustancialmente pedidas, y aún adicionando algún punto, porque el derecho que ampara a los litigantes es mucho más fuerte que los errores de la dirección letrada», y esta doctrina, con un fundamento mayor ha de estimarse de aplicación al proceso social.

El Código de Trabajo prohíbe que en el momento del juicio se hagan variaciones en la demanda, ampliando la reclamación a peticiones nuevas o fundándolas en causa de pedir distinta. Al amparo del artículo 465 del Código de Trabajo, no es posible cambiar la acción en el acto del juicio, pidiendo indemnización por incapacidad total, en lugar de la incapacidad parcial alegada en la demanda, se dice en sentencia de 9 de diciembre de 1933. Pero el Tribunal Supremo en este caso estima que el reclamar una indemnización del 75 por 100 en lugar del 50 por 100 que se pedía en la demanda hecha en el acto del juicio, hay que estimarla como producida en tiempo procesal oportuno, por no alterar los puntos fundamentales de la demanda, ni los motivos de pedir. No alterada, pues, la causa de pedir, y sobre los mismos hechos probados, el modificar la reclamación de la cantidad de indemnización, no produce indefensión en la parte contraria.

A igual que el catálogo de lesiones productoras de incapacidad por accidentes, viene reconociendo la jurisprudencia su carácter enunciativo, y no limitativo, con igual criterio, la sentencia que comentamos estima que la enfermedad profesional es una cuestión de hecho y que, por tanto, apreciada una silicosis, no se puede exonerar al patrono de la responsabilidad de indemnizar porque la industria no esté afectada legalmente por ese riesgo, máxime teniendo en cuenta la aparición y descubrimiento merced a los progresos de la industria de la medicina, de nuevas enfermedades profesionales, lo que hace que el concepto legal de enfermedad profesional ha de ser dinámico y abierto, y teniendo en cuenta la función de tutela social del Seguro de Accidentes y de Enfermedades profesionales, allí donde se produzca la lesión o la enfermedad, si es por ocasión o como consecuencia del trabajo habrá que estimar que hay un patrono responsable y un obrero con derecho a ser indemnizado.

b) INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE

Callo en la mano derecha, de un oficial de pala, no constituye incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 17 de enero de 1950.)

La residual del accidente, que deja una cicatriz retráctil en la que se englobaba el flexor del medio, presentando dicha mano un callo análogo al de la

mano izquierda del obrero, que indicaba haber seguido éste desempeñando el oficio con posterioridad a la lesión, sin que actualmente tuviera disminuída su aptitud profesional para el trabajo que realizaba, no puede estimarse como incapacidad parcial permanente para la profesión habitual.

Disminución de la visión por saltar una chispa al ojo al manipular con hierro al rojo, debe estimarse como incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 31 de enero de 1950.)

Quedó probado que como secuela del accidente le quedó al obrero un ne-felio circular en la córnea derecha, y una reducción considerable de la visión, lesiones que disminuyen su aptitud profesional, por lo que la Sala V, acertadamente confirmó la sentencia de la Magistratura, rechazando la inadecuada aplicación del apartado b) del art. 13 del Reglamento de Accidentes de Trabajo en la industria, ya que reiteradamente viene declarando el Supremo que la indicada incapacidad, lo que la caracteriza es la disminución que en la aptitud profesional del obrero ha producido la lesión, y no la clase de ésta, siendo además enunciativa y no limitativa las lesiones que en los apartados a) a d) del art. 13 antes citado se contienen.

La situación de incapacidad temporal no produce la prescripción cuando ésta durá más de un año. Concepto jurídico del trabajo del segador. (Sentencia de 3 de febrero de 1950.)

Ninguna disposición legal impide que persista la incapacidad temporal en espera del alta definitiva, y en esta situación el accidentado no puede reclamar cosa alguna al obligado que está cumpliendo sus deberes de asistencia; el término de la prescripción deberá contarse, pues, a partir de la fecha del alta del médico. La Magistratura tuvo en cuenta la profesión u oficio del accidentado, segador, con la lesión producida para valorar la inutilidad resultante. La Sala V ha declarado que los trabajos de siega tienen el carácter de temporada y no son eventuales, por lo que es el salario de segador y no el de peón agrícola el que debe servir de base para calcular la indemnización.

c) IMPRUDENCIA PROFESIONAL

Imprudencia profesional de un guarda nocturno que fallece a consecuencia de las emanaciones de un brasero. (Sentencia de 12 de enero de 1950.)

La imprudencia profesional no puede presumirse, porque a ello se opone el carácter protector de las leyes sociales, y porque estando la Ley de Accidentes de Trabajo basada en el concepto de riesgo profesional inherente a

cada clase de trabajo, debe aplicarse en sentido amplio en cada siniestro, por lo que, aunque el hecho productor del accidente implique cierta simple imprudencia, derivada de la habitualidad del trabajo, no siendo manifiesto que la víctima obrara maliciosa o culposamente.

Es imprudencia temeraria, que no produce la calificación de accidente, el trasladarse al lugar del trabajo en inadecuada forma y fuera del tiempo en que debió de cumplir la obligación. (Sentencia de 19 de enero de 1950.)

Confirma la Sala V la sentencia de la Magistratura que califica de imprudencia temeraria el trasladarse al lugar del trabajo pasadas varias horas en que debió de estar en el puesto indicado, para cumplir su obligación laboral, y utilizar como medio de transporte el ir subido en la batea de un camión que no era de la empresa, y el caerse del mismo y originarse la muerte no puede estimarse como accidente de trabajo.

El vínculo causal es condición *sine qua non* de la obligación de indemnizar. La Sala V, muy acertadamente, confirma la sentencia de la Magistratura; quizá analizada superficialmente sorprenda al lector el no estimar con los hechos que se acreditan, motivo suficiente para considerarlos como un accidente de trabajo. Se podrían pensar casos análogos, pero en el fondo son distintos, en que el Supremo estima que hay accidente, así: al ir al trabajo, al volver del trabajo, al suspenderlo para comer, al ir a realizar durante el trabajo, en una pausa, una necesidad fisiológica, todas estas circunstancias no son excluyentes de la relación causal, y por tanto, si se produce el obrero una lesión, se estima que es por ocasión o como consecuencia de su trabajo encontrándose en cualquiera de las anteriores circunstancias.

Pero en esta sentencia el Tribunal Supremo estima que aun cuando fuera de las horas de trabajo en su sentido estricto (es decir, fuera del Cartel horario) puede darse un accidente, es cuestión distinta la del presente caso, cuando el obrero llega al tajo o a la fábrica con un retraso de varias horas sobre el que debió comenzar su labor, incumpliendo uno de sus principales deberes: la puntualidad y disciplina, que cuando se infringen se incide en falta muy grave. Otras circunstancias agravantes que sirven para borrar el nexo causal es el ir subido imprudentemente en la batea de un camión, medio irracional de transporte y que, además, no era el de la empresa.

Todas estas circunstancias, sabiamente subsumidas, fueron tenidas en cuenta para estimar rota la relación de causalidad necesaria para calificar los hechos de accidente de trabajo, exonerado de responsabilidad al patrono.

II) CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

No es trabajador el Ingeniero director de una explotación; al no practicarse la confesión judicial propuesta por el demandante y no protestarse en el acto del juicio, el defecto procesal quedó sanado. (Sentencia de 3 de febrero de 1950.)

No tiene la condición de trabajador el Ingeniero director de una explotación con sueldo mensual de 1.500 pesetas, y disfrute de dos pagas extraordinarias, más casa-habitación, por lo que la Magistratura de Trabajo estimó la excepción de incompetencia alegada por la empresa, y aunque el recurrente solicitó la práctica de confesión judicial, al no realizarse ésta, y no protestarse por el recurrente, quedó sanado el defecto y sin transcendencia de casación.

No es obrero el encargado de las obras de un contratista, interesado en la marcha de la empresa con una remuneración beneficiaria en las obras. (Sentencia de 24 de febrero de 1950.)

No apareciendo probado que en las relaciones existentes entre el contratista y el encargado se daban las características de subordinación y de dependencia, que tipifican el contrato laboral, no procede estimar el recurso interpuesto por la parte actora contra el pronunciamiento de incompetencia de jurisdicción pronunciada por la Magistratura.

b) CONTRATO DE TRABAJO

Constituido un contrato entre dos personas para trabajar en una oficina con los mismos derechos y obligaciones, no procede estimar que existe entre ambos un contrato de trabajo. (Sentencia de 23 de febrero de 1950.)

Ni la Ley de Contrato de Trabajo, ni tampoco la Ley Orgánica de Magistraturas de Trabajo establece en sus artículos primero, concepto de trabajador aplicable a la resultancia probada, por la que entre demandante y demandado se acordó, que con los mismos derechos y obligaciones, se distribuirían por partes iguales cuantos asuntos se les confiase; no expresándose el concepto por el que se considerasen infringidos los artículos mencionados, procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia de la Magistratura de instancia que se declaró incompetente para entender en un contrato de sociedad.

Horas extraordinarias, necesidad de su prueba adecuada, no son esenciales al contrato laboral. (Sentencia de 10 de febrero de 1950.)

Reclamadas horas extraordinarias por un conductor de línea de autobuses, el Tribunal Supremo rechaza el recurso interpuesto, amparado en el número segundo del art. 487 del Código de Trabajo, por estimar que el mencionado precepto legal trata de los supuestos afectantes a la esencia del contrato laboral, concepto que no incluye la reclamación por horas extraordinarias y porque a mayor abundamiento en la declaración de hechos probados se afirma que sólo trabajaba seis horas diarias.

Declaración de excedencia en reclamación de un derecho establecido por la Reglamentación Nacional aplicable a un establecimiento bancario cuando el interesado había abandonado voluntariamente el trabajo. (Sentencia de 11 de marzo de 1950.)

Siendo el abandono del servicio, según se estimó probado en la resultancia, un acto voluntario del demandante, que prescindió voluntariamente y unilateralmente del contrato laboral existente, al dimitir el cargo, es acertada la sentencia de la Magistratura de Trabajo, que rechazó su petición a que se le reconociera el derecho a ser declarado excedente, ya que la vigencia de este derecho presupone necesariamente que éste viva la condición de empleado en la empresa, o sea su relación laboral.

c) DESPIDO

Las desatenciones de un camarero para con los clientes, cuando al corregirle su conducta el encargado de la empresa la contestación de aquél, es agredirle por el tono con que se le amonestaba, es causa de despido. (Sentencia de 10 de marzo de 1950.)

Si el camarero vió desproporcionado el medio empleado por el encargado del empresario, para llamarle la atención por la falta cometida, el procedimiento legal que tenía era el de haber puesto en conocimiento de la Dirección el supuesto abuso de autoridad, y no agredir al encargado, cometiendo una falta muy grave incluida en los apartados b) y c) del art. 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, por su indisciplina manifiesta y por los malos tratamientos de palabra y obra al representante del empresario, y probada además la desatención con que atendía a los clientes, es ajustada a Derecho la sentencia de la Magistratura que sancionó el despido propuesto por la empresa.

Es causa de despido justificado la impuntualidad frecuente y las pendencias con los compañeros, y al estimarse así no procede ni la reposición en el cargo ni la indemnización por despido. (Sentencia de 8 de febrero de 1950.)

Una sentencia no puede servir para demostrar el error de otra sino en cuanto se haga alegando la cosa juzgada. El error de derecho no prospera porque la mera alegación de tacha no hace inhábil al testigo. Procede confirmar la sentencia de despido, pronunciada por la Magistratura en mérito a quedar probado las repetidas faltas de puntualidad y las pendencias injustificadas con los compañeros de trabajo.

No es acto de indisciplina, justificativo de despido, el hecho de negarse el trabajador a firmar un documento que haya de sustituir a otro comprensivo de contrato válido. (Sentencia de 20 de marzo de 1950.)

Celebrado el contrato de trabajo en Berlín y verificándose la prestación del mismo en España, el hecho de querer cambiar el texto cuando el contrato estaba vigente aún sin alterar la sustancia, presentando otro documento redactado en español, el negarse el trabajador a firmarlo no es causa de despido justificado como acto de indisciplina.

Contratada una artista en Berlín para trabajar en España, el empresario quiso obligarla a firmar un contrato en español con el mismo sueldo que ganaba y con el mismo trabajo; pero el contrato celebrado en Berlín regía las condiciones de trabajo mientras éste no se declarara extinguido, y como ello no fué probado, resulta a todas luces injusta la calificación del juez de instancia que ve en esta conducta del trabajador un acto de indisciplina, pues no hay disposición legal o reglamentaria que así lo determine. Pero en la demanda se suplicaba la indemnización de un año y el pago del viaje de retorno al punto de procedencia, añadiendo que se le abonaría el sueldo convenido hasta encontrar trabajo. El Tribunal Supremo, en una ponderada aplicación del art. 81 de la Ley de Contrato de Trabajo, entiende no ser de aplicación el párrafo segundo, que resolvería la cuestión con el abono del preaviso reglamentario, y estimando la injusticia del despido y las circunstancias concurrentes, decidió fijar como indemnización la cantidad de cuatro meses, con el sueldo que percibía, desestimando su pretensión de un año y el tiempo que estuviera sin encontrar trabajo. Como el empresario en la fecha de producir el despido tenía menos de cincuenta operarios fijos, podía optar, entre reponerle en sus trabajos o abonarle la indemnización fijada, por eso la sentencia de la Sala V, al casar la de la Magistratura

JURISPRUDENCIA

de instancia, no concedió el derecho de opción al trabajador al calificar el despido injustificado, sino que se limitó a declarar el deber reparador, en los mismos términos que establece la Ley.

d) CUESTIONES PROCESALES

La denegación de otrosí propuesta por la parte demandante ante la Magistratura no es causa suficiente para estimar el recurso por quebrantamiento de forma. (Sentencia de 15 de marzo de 1950.)

Invocándose como único fundamento del recurso el número segundo del artículo 461 del Código de Trabajo, ello ocasionó al recurrente la indefensión a que se refiere el núm. 3.º del art. 489 del mencionado Código, sin tener en cuenta la debida aplicación y procedencia del núm. 3.º del art. 461 sobre la solicitud de práctica de pruebas antes del día señalado para el juicio, contra el que no se dará recurso alguno.

No es competente el Juzgado de primera instancia para entender en reclamación sobre constitución de pensión vitalicia, por falta de afiliación al Subsidio de Vejez. (Sentencia de 10 de febrero de 1950.)

Demandado un empresario para constituir una renta vitalicia equivalente al Subsidio de Vejez, fundándose en la falta de afiliación, e interpuesta la demanda ante el Juzgado de primera instancia, éste la desestimó, y al recurrir en casación, el Tribunal Supremo declara la nulidad de todo lo actuado ante el Juzgado de primera instancia, por falta de competencia para entender en el asunto, el cual debió haberse planteado ante la Magistratura de Trabajo.

No es competente la Magistratura de Trabajo para entender en el despido de un médico del Seguro de Enfermedad, acordado por la entidad colaboradora donde éste prestaba sus servicios. (Sentencia de 6 de marzo de 1950.)

Interpuesto recurso por la entidad colaboradora, por estimar incompetencia manifiesta de la Magistratura, para entender en el asunto, la Sala V del Tribunal Supremo estimó el recurso en méritos a la declaración que hace el artículo 113 del Reglamento del Seguro de Enfermedad, arts. 145 y 146 del texto refundido de 19 de febrero de 1946, que establece que dicha materia de despido es de la competencia exclusiva del Tribunal especial, por lo que el Juez de instancia se debió limitar a declarar esa radical incompetencia.

JURISPRUDENCIA

Concepto de la cosa juzgada y competencia. (Sentencia de 28 de febrero de 1950.)

Si la litis se planteó y fué resuelta por el Juzgado de primera instancia, en sentencia que adquirió el carácter de firme, por la que se declaraba la competencia a favor de la Magistratura, para estimar el valor de cosa juzgada era necesario que se hubiera alegado en momento procesal adecuado la excepción de cosa juzgada, pero aunque se prescindiese de dicho requisito la jurisdicción ordinaria no podía imponer en ningún caso a la Magistratura el conocimiento del asunto, ni impedir, por tanto, el que esta última, mediase o no la petición de las partes, se declarase incompetente por razón de la materia para conocer de la reclamación.

HÉCTOR MARAVALLI CASESNOVES

RECENSIONES